



**“EVOLUCIÓN Y TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS
NORMAS QUE REGULAN LOS CASTIGOS DE LOS
CRÉDITOS INCOBRABLES”**

SUBTEMA 2

**“ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA ACEPTAR COMO
GASTO LOS CASTIGOS DE LOS CRÉDITOS POR COBRAR
CON LA REFORMA LEY N° 21.210”**

**TESIS AFE PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Eduardo Montesinos Palacios
Profesor Guía: Boris León Cabrera**

Santiago, septiembre de 2020

A Paula Rosa, por su infinito apoyo.

TABLA DE CONTENIDOS

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Planteamiento del problema.....	2
1.2 Objetivos general.....	4
1.3 Objetivos específicos.....	4
1.4 Hipótesis	5
1.5 Metodología.....	6
2. ESTADO DEL ARTE.....	7
3. MARCO NORMATIVO Y TEÓRICO.....	9
3.1.- Gasto tributario y financiero.....	9
3.2.- Créditos incobrables en la Ley sobre Impuesto a la Renta	16
4. DESARROLLO.....	24
4.1.- La problemática del castigo de los créditos incobrables.....	24
4.2.- Dificultades que presentó para el contribuyente la normativa administrativa que pretendió dar contenido al concepto de “agotar prudencialmente los medios de cobro”.....	27
4.3.- Motivos que tuvo en vista el legislador para incorporar nuevas alternativas para castigar los créditos incobrables e incorporar en el concepto de institución financiera a las empresas operadoras y/o emisoras de tarjetas de crédito no bancarias.....	30

TABLA DE CONTENIDOS (continuación)

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
4.4.- Modificaciones introducidas por la Ley 21.210 al artículo 31 número 4 de Ley sobre Impuesto a la Renta.....	34
4.5. Alcance de la plena vigencia del inciso primero del artículo 31 número 4 de Ley sobre Impuesto a la Renta, especialmente en relación con las nuevas alternativas introducidas por la ley 21.210.....	46
4.6. Potenciales problemas que puede presentar la aplicación de la nueva normativa.....	48
5.- CONCLUSIONES.....	51
BIBLIOGRAFÍA.....	53
VITA.....	55

LISTA DE FIGURAS

Figura 1.....	43
Figura 2.....	44

ABREVIATURAS.

CT : Código Tributario.

DL : Decreto Ley.

IDPC : Impuesto de Primera Categoría

LIR : Ley sobre Impuesto a la Renta.

SII : Servicio de Impuestos Internos de Chile.

SBIF : Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

RESUMEN EJECUTIVO

El objetivo de esta tesis fue realizar un estudio de la normativa que regula el castigo de los créditos incobrables, contenida en el artículo 31 número 4 de la Ley Sobre Impuesta a la Renta y su modificación por la ley 21.210 del año 2020.

Se analizaron las motivaciones que tuvo el ejecutivo al enviar el proyecto de Ley, como la del legislador para aprobar la reforma propuesta. En este contexto, se determinó las dificultades que presentaba la antigua legislación respecto del castigo de los créditos incobrables, como asimismo los esfuerzos del Servicio de Impuestos Internos para dar mayor contenido a la normativa vigente, especialmente al requisito de agotar prudencialmente los medios de cobro.

De este modo, se estudió las dos nuevas alternativas de castigo introducidas por la reforma, las cuales permiten al contribuyente contar con procedimientos más objetivos que no requieren acreditar que se han agotado prudencialmente los medios de cobro, requisito que causaba los principales inconvenientes al momento de decidir castigar un crédito. También se analizó los motivos que tuvo el legislador para ampliar el mecanismo de castigo aplicable a los bancos e instituciones financieras a las empresas operadoras y/o emisoras de tarjetas de crédito no bancarias.

Junto con lo anterior, el estudio de la normativa se enfocó en determinar las posibles dificultades que puede presentar la aplicación de las nuevas alternativas

RESUMEN EJECUTIVO (continuación)

de castigo, introducidas por el legislador, en relación al alcance de las normas de relación y a las hipótesis de excepción a dicha normativa.

La investigación se basó en un análisis de la historia fidedigna de la Ley 21.210, como también del estudio dogmático de la antigua y nueva normativa, junto con la interpretación administrativa realizada por el Servicio de Impuestos Internos a dichas disposiciones legales.

Lo anterior nos permitió arribar a la conclusión que nuestra hipótesis de trabajo era efectiva, por cuanto el legislador logró el propósito que tuvo en vista al modificar la normativa vigente e incorporó procedimientos objetivos para castigar un crédito incobrable.

1. INTRODUCCIÓN.

La presente tesis tiene por objeto analizar los motivos que tuvo el ejecutivo al proponer la reforma tributaria que se plasmó por el legislador a través de la Ley n° 21.210, en lo referido a la manera que un contribuyente puede castigar un crédito incobrable, conforme al artículo 31 número 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y así rebajarlo como Gasto Necesario, considerando las dificultades generadas por la falta de precisión de la antigua normativa.

Tal falencia pretendió ser atenuada con la interpretación administrativa que, a través de resoluciones y circulares, fue definiendo el alcance de la norma y los requisitos que, a juicio del Servicio de Impuestos Internos, eran procedentes para entender cumplida la exigencia legal de agotar prudencialmente los medios de cobro.

No obstante que la interpretación administrativa logró mejorar la posición del contribuyente al considerar criterios más objetivos para castigar un crédito, lo cierto es que, en muchos casos, la aplicación de la normativa se hizo difícil e incluso impracticable, dado que las exigencias que imponía el ente fiscalizador implicaban el despliegue de acciones y recursos desproporcionados, en relación con el crédito a castigar, garantías y estado patrimonial del deudor.

Por otra parte, la anterior legislación establecía un sistema más favorable para ciertas entidades crediticias, como bancos y sociedades e instituciones financieras, regulando el castigo de los créditos de su cartera vencida y créditos riesgosos. No obstante, no incluía a otras entidades que desarrollaban actividades o giro homologables a los bancos e instituciones financieras.

En este contexto, se pretende analizar las nuevas opciones introducidas por la Ley nº 21.210 de fecha 24 de febrero de 2020, que busca facilitar el castigo de los créditos incobrables, como también la incorporación de nuevos entes a la modalidad de castigo de créditos bancarios e instituciones financieras, de modo tal que nuestro estudio considerará los requisitos y alcances de las nuevas alternativas legales, como también, las dificultades que pudieren visualizarse de su aplicación, para concluir, en definitiva, si el legislador logró uno de los fines enunciados en el mensaje proyecto de la ley respectivo: el de simplificación del sistema tributario y de seguridad jurídica.

1.1.- Planteamiento del Problema.

El artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta contiene lo que debe entenderse por Gastos Necesarios para producir la renta, estableciendo igualmente un catálogo de ellos. En su numeral 4 regula los créditos incobrables, estableciendo como uno de sus requisitos, el haber agotado prudencialmente los medios de cobro. Tal expresión, por su falta de precisión, ha generado incertidumbre en los contribuyentes en cuanto su alcance, lo que pretendió salvar el Servicio de Impuestos Internos a través de la dictación de la Circular nº 24 del año 2008.

No obstante que la referida normativa administrativa estableció criterios de aplicación de la norma, en muchos casos contempló requisitos para la procedencia del castigo del crédito muy onerosas para el contribuyente, que

hicieron, en la práctica, inviable para este último el poder aprovechar el castigo de la deuda.

La reforma tributaria contenida en la Ley nº 21.210, tiene como uno de sus ejes la simplificación de la normativa tributaria. En este contexto, la modificación del artículo 31 número 4 de la LIR, introduce nuevos criterios objetivos que permitan el castigo de una deuda a través del solo transcurso del tiempo o mediante la aplicación de un factor porcentual de castigo que debe ser establecido por la autoridad administrativa.

Igualmente incorporó un nuevo alcance al concepto de institución financieras, agregando a las empresas operadoras y/o emisoras de tarjetas de créditos no bancarias.

Sin perjuicio del propósito legal, la nueva normativa deja aún espacios de incerteza que pueden afectar al objetivo ya enunciado, especialmente en la aplicación de las normas de relación contempladas en el artículo 8 número 17 del Código Tributario, como en el alcance de la contra excepción a dicha norma de control.

Igualmente, aparece como nuevo tópico a examinar, los criterios con los cuales el Servicio de Impuestos Internos dictará las resoluciones que establezcan los factores porcentuales de castigo a los que se refiere el nuevo inciso segundo del número 4 del artículo 31.

Por último, es relevante determinar el alcance de la expresión “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior”, contenida en la primera parte del nuevo

inciso segundo del número 4 del citado artículo 31, en el contexto del establecimiento de normas objetivas para castigar un crédito.

1.2.- Objetivo General.

El objetivo general de esta tesis se centra en determinar las principales dificultades que presentaba la interpretación y aplicación de las normas sobre el castigo de créditos en la legislación anterior, que justifican que el legislador haya introducido cambios al artículo 31 número 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, entregando dos nuevas opciones para considerar incobrable un crédito y permitir su castigo, como también, el analizar si estas alternativas logran plenamente los objetivos deseados por el legislador y visualizar las dificultades que se presentan en la aplicación de la nueva normativa.

Igualmente se analizará las motivaciones que tuvo el legislador para incluir en el concepto de instituciones financieras, a las empresas operadoras y/o emisoras de tarjetas de crédito no bancarias.

1.3.- Objetivos Específicos.

1.3.1.- Analizar la problemática generada por la indeterminación del concepto “agotar prudencialmente los medios de cobro”.

1.3.2.- Establecer las dificultades que presentó para el contribuyente la normativa administrativa que pretendió dar contenido al concepto “agotar prudencialmente los medios de cobro”.

1.3.3.- Analizar los motivos que tuvo en vista el legislador para incorporar nuevas alternativas para castigar los créditos incobrables e incorporar en el concepto de institución financiera a las empresas operadoras y/o emisoras de tarjetas de crédito no bancarias.

1.3.4.- Analizar las modificaciones introducidas por la Ley 21.210 al artículo 31 número 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

1.3.5.- Analizar el alcance de la plena vigencia del inciso primero del artículo 31 número 4 de Ley sobre Impuesto a la Renta, especialmente en relación con las nuevas alternativas introducidas por la ley 21.210.

1.3.6.- Identificar los potenciales problemas que puede presentar la aplicación de la nueva normativa.

1.4. Hipótesis.

Del mensaje del proyecto que devino en la normativa contenida en la Ley 21.210, se desprende que uno de los principales objetivos de la iniciativa legal era establecer normas claras y certeras en favor del contribuyente. Teniendo presente esta motivación, el legislador introdujo modificaciones al tratamiento del castigo de las deudas incobrables, creando dos nuevas alternativas que facilitarían la aplicación de la norma en favor del contribuyente, dado que se optó por un sistema más objetivo e independiente de la exigencia legal de “agotar prudencialmente los medios de cobro”.

Con este mismo propósito, el legislador modificó el alcance del concepto de institución financiera, incorporando en él a las empresas operadoras y/o emisoras de tarjetas de crédito no bancarias.

1.5 Metodología

La metodología que se desarrollará en esta tesis implica seguir un análisis dogmático del artículo 31 número 4 de la LIR y de su modificación por la Ley nº 21.210, para determinar el verdadero sentido y alcance de la nueva normativa, como asimismo descubrir la motivación del cambio legal, para lo cual se recurrirá, además, a la historia fidedigna de la Ley.

De esta forma se analizarán los requisitos específicos de las nuevas alternativas incorporadas por el legislador, así como también el alcance de las excepciones a su aplicación, que la propia ley considera.

2.- ESTADO DEL ARTE

Existen diversos análisis de la normativa anterior a la publicación de la Ley nº 21.210, como también pronunciamientos administrativos y circulares que han regulado el castigo de los créditos incobrables. Así, la Circular nº 24 del año 2008 del SII, estableció los requisitos específicos que debía cumplir el contribuyente para entender agotado prudencialmente los medios de cobro, considerando para ello el ente fiscalizador, parámetros asociados a la cuantía del crédito, garantías y relación existente entre el acreedor y deudor. Esta Circular fue complementada por la Circular 34 del año 2008, referida específicamente a empresas de suministro de servicios domiciliarios.

La referida Circular nº 24 del 2008, señala como requisitos generales, que los créditos provengan de operaciones relacionadas con el giro del negocio, que el castigo de dichos créditos incobrables haya sido contabilizado oportunamente y que respecto de ellos se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

Además, establece cuándo se estiman agotados prudencialmente los medios de cobro, indicando "...En consideración a las prácticas usuales de mercado se estimará que se han agotado prudencialmente los medios de cobro para efectos del castigo, cuando se hayan cumplido las siguientes condiciones o requisitos según los tramos que se indican:". Luego, la circular clasifica los créditos según su cuantía por cliente, distinguiendo en créditos que no superen las 10 unidades de fomento; los que estén en el rango que excedan las 10 y no

superen las 50 unidades de fomento; y las que superen las 50 unidades de fomento.

Para cada uno de los tramos indicados, la Circular estableció requisitos específicos, asociados a las acciones desplegadas y al cese de toda relación comercial con el deudor.

Igualmente, el Servicio de Impuestos Internos interpretó y reguló el castigo de la cartera vencida de las instituciones bancarias y financieras, conjuntamente con la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras.

En lo que se refiere a las reglas contenidas en la Ley n° 21.210, por lo reciente de su dictación, esta nueva normativa aún no ha sido debidamente analizada en su contenido, sentido y alcance, así como tampoco en sus motivaciones.

Con fecha 10 de agosto del año 2020, se dictó la Circular 53 del Servicio de Impuestos Internos referida a los artículos 21 y 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la cual se instruye sobre el alcance de la nueva normativa.

En este contexto, se busca aportar claridad y certeza jurídica con el debido análisis dogmático de la nueva normativa, especialmente respecto a las actuales alternativas de castigo introducidas en la ley y sus excepciones, todo ello a través de su estudio crítico en relación con el cumplimiento de los objetivos anunciados en el mensaje del proyecto de Ley y de los posibles inconvenientes que pueda presentar su aplicación.

3- MARCO NORMATIVO Y TEÓRICO

3.1.- Gasto tributario y financiero.

El concepto de gastos puede tener un significado diverso si nos referimos a él en el ámbito financiero o tributario.

La doctrina ha tratado de aportar con un concepto de gasto, haciendo presente que su significado será distinto según la mirada Tributaria o Financiera Contable, “ello porque responden a metas distintas, en efecto, las normas tributarias exigen ajustes a las normas contables-financieras en donde aquello que financieramente fue un gasto indispensable en que la empresa debió incurrir, para la norma tributaria puede resultar completamente innecesario”. (Lange, 2018 p.10)

Lo señalado precedentemente puede producir que existan diferencias permanentes o transitorias entre el resultado financiero y el tributario de la empresa. Ello se genera en virtud a que existen diferencias entre las utilidades determinadas conforme a las normas contables o financieras, y las que se determinan conforme a las normas tributarias. Un ingreso no considerado renta es un típico ejemplo de una diferencia permanente entre el resultado financiero y el tributario. En cambio, tendrían el carácter de diferencias transitorias, “los gastos superiores a la depreciación financiera reconocidos en virtud de la tributaria acelerada” Endress (2005 p. 88)

Se ha indicado que “En Chile, la LIR se hace cargo de las divergencias anotadas y, en el cálculo de la renta imponible de las empresas, adopta lo que

algunos llaman *segundo ajuste* y que este autor prefiere denominar ajustes o corrección tributaria (art.33 LIR), ya que su fin no es otro que alinear los resultados contables con aquellos requeridos por la legislación tributaria”. (Massone, 2013 p.1401).

Para los autores Clarke, Gálvez (2013, p.26), “Los gastos contables de una empresa en un periodo se pueden definir como el valor de todos los recursos entregados, servicios utilizados o activos consumidos por la empresa en el periodo al que se refiere el Estado de Resultados y que fueron necesarios de incurrir en el proceso de generación de ingresos contables del mismo período”.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, regula el denominado Gasto Necesario para producir la renta, el cual se rebaja de la renta bruta para determinar la Renta Líquida. No obstante, la normativa tributaria no define que se debe entender por Gasto Necesario.

Se ha indicado que “Los gastos necesarios son los desembolsos en que se debe incurrir para producir la renta, aunque no exista una relación inmediata entre el gasto y la renta”. (Yáñez 2016 p.131)

Lange, (2018 p.8) citando al profesor Alejandro Dumay, ha indicado, “El gasto necesario es aquel desembolso que ha sido indispensable para producirla, aun cuando no exista relación directa entre el gasto y la renta:”

Nuestra jurisprudencia sobre la materia ha sostenido, “*Que si bien el concepto de gasto necesario no ha sido definido por la Ley de la Renta, esta Corte ha*

concluido, a partir de la lectura de la norma transcrita, que sin duda se refiere a aquellos gastos que se relacionan directamente con el ejercicio o giro del contribuyente, que sean necesarios para producir la renta y que tengan el carácter de inevitables y obligatorios. Esta última característica se desprende de la significación gramatical del vocablo "necesarios", esto es, aquellos desembolsos en que inevitablemente ha debido incurrir el contribuyente para generar la renta líquida imponible que se pretende determinar.

Que atendiendo a estos conceptos, el gasto debe justificarse fehacientemente ante el ente fiscalizador y ser éste además necesario, sólo así puede considerarse en la determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta, conforme al texto expreso de la ley..." (Gallardo, 2016 p.6)

Por su parte, el SII, al analizar los requisitos del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ha señalado:

“Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose esta expresión en el sentido de lo que es menester, indispensable o que hace falta para un determinado fin, contraponiéndose a lo superfluo. En consecuencia, el concepto de gasto necesario debe entenderse como aquellos desembolsos de carácter inevitables u obligatorios respecto del giro del negocio, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino que además su monto, es decir, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio anual, cuya renta líquida imponible se está determinando;” (Circular 56 del año 2007)

La Ley sobre Impuesto a la Renta, en su artículo 31, inciso primero, en su texto anterior a la modificación de la Ley nº 21.210, señalaba que, “La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio”.

Según el autor Calderón (2012 p.188), bajo la normativa transcrita, los requisitos del Gasto Necesario eran:

“a) Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose por tales aquellos desembolsos de carácter inevitable u obligatorio en relación con el giro del negocio, no considerando solamente la naturaleza del gasto, sino que, además, su monto, es decir, hasta qué cantidad el gasto es necesario para producir la renta. Asimismo, deben reunir la doble condición de ser comunes, habituales y regulares, por una parte, y por la otra, inevitables, obligatorios, imprescindibles o indispensables para producir la renta;

b) Que no se encuentren ya rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta;

c) Que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, sea que éste se encuentre pagado o adeudado al término del ejercicio. De modo que, para el debido cumplimiento de este requisito, es menester que el gasto tenga su origen en una adquisición o prestación real y efectiva y no una mera apreciación del contribuyente;

d) Que se acredite y justifique en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos, quien puede impugnar los medios probatorios aportados por el contribuyente, si por razones fundadas no se estimaren fehacientes”.

La crítica a la normativa referida, se centró en la dificultad de identificar los Gastos Necesarios para producir la renta, derivada principalmente de la interpretación sustentada por la administración, cuestionándose gastos que incluso se estiman usuales. Se ha indicado que “Esto se intensifica ante la inexistencia de parámetros generales que sirvan como una especie de baremo para llevar a cabo esta apreciación. En definitiva, la calificación de necesarios para producir la renta quedará sujeta a las preferencias personales de quien esté siendo llamado a aplicar la regla en cada momento.” (*Vergara, 2019 p.150*)

Lo anterior unido a una interpretación formalista de la norma, que según el autor Vergara (2019 p.150) “ha dado paso a un sistema arbitrario, en el sentido que es suficiente la impugnación de la administración para que prácticamente cualquier gasto termine siendo rechazado por la administración, a pesar que se haga en beneficio de la empresa y no de sus dueños.”

En razón de estas críticas y de la necesidad de entregar mayor certeza a los contribuyentes, generó la idea de perfeccionar la normativa tributaria, en varios aspectos, entre ellos, el darle mayor contenido normativo al inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En este contexto, el proyecto de ley de modernización tributaria de agosto del 2018, respecto de esta norma proponía la siguiente redacción:

“La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos que cumplan las

siguientes condiciones: (a) que se encuentren vinculados directa o indirectamente al desarrollo del giro, entendiendo por tal el que se realiza para el desarrollo de las operaciones o negocios de la empresa o el que se efectúa en el interés de la misma; incluyendo gastos ordinarios, extraordinarios, habituales, excepcionales, voluntarios u obligatorios; (b) que sean razonables en cuanto a su monto, atendidas las circunstancias particulares del caso; (c) que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30; (d) que se encuentren pagados o adeudados durante el ejercicio comercial correspondiente; (e) que tengan una causa lícita y no tengan su origen en comportamientos dolosos; y (f) que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio, en caso de fiscalización, a través de los medios de prueba que corresponda conforme a la naturaleza de los respectivos desembolsos.”

No obstante, de la discusión parlamentaria solo se aprobó la siguiente modificación, “entendiendo por tales aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio”.

En consecuencia, el texto definitivo fue menos extensivo en el concepto que la contenida en la propuesta inicial del proyecto. No obstante, la actual redacción permite una mayor apertura a considerar como gastos desembolsos que bajo la redacción anterior, no eran aceptados.

Prueba de ello es que la nueva interpretación del Servicio de Impuestos Internos, a la luz de la normativa actualmente vigente, acepta como gastos, los desembolsos de la empresa en las cuales ha incurrido producto de la pandemia generada por el Covid-19, conforme lo regula la Circular nº 32 de 29 de abril 2020.

No obstante lo señalado, el cambio legislativo indicado precedentemente, no define que debemos entender por Gasto Necesario, sino que se limita a señalar los requisitos generales para su procedencia.

De esta manera, la circular 32 del Servicio de Impuestos Internos, ya citada, señala que los actuales requisitos del gasto necesario, en virtud de la modificación de la Ley 21.210, son:

a) Se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiendo por tales aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio.

b) No hayan sido rebajados en virtud del artículo 30 de la LIR.

c) Se encuentren pagados o adeudados en el ejercicio comercial correspondiente.

d) Se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

Respecto del primer requisito, la interpretación administrativa emanada de la referida circular, indica:

“...es importante destacar que la modificación al inciso primero se funda en el hecho que determinados desembolsos no siempre pueden garantizar la obtención cierta de una renta, así como también en la existencia de operaciones o negocios cada vez más sofisticados, y la introducción de nuevas o más estrictas exigencias que la sociedad, la ley o la autoridad administrativa imponen a las actividades económicas, por ejemplo.

De acuerdo con lo anterior, no sólo son gastos necesarios aquellos desembolsos que efectivamente generen rentas gravadas con el Impuesto de

Primera Categoría (en adelante, "IDPC"), sino aquellos que sean aptos o tengan la potencialidad de generar rentas, sea en el mismo ejercicio en que se efectúa el gasto o en los futuros ejercicios, aunque en definitiva no se generen".

Más aún, la referida circular, explica que no se transforma en innecesario un gasto ante la frustración de la finalidad inicial del contribuyente, indicando, "Por tanto, sujeto a las circunstancias de hecho de cada caso, se comprenden gastos relacionados con proyectos empresariales en que exista una razonable vinculación entre el desembolso y la finalidad o propósito previsto por el contribuyente al momento de efectuar dicho desembolso, pero que, si, en definitiva, ese propósito o finalidad se frustra, ello no conlleva a que se torne en innecesario el gasto".

3.2.- Créditos incobrables en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por otra parte, el artículo 31, junto con establecer los requisitos generales de los Gastos Necesarios, regula en forma especial, cierto tipo de gastos, lo que implica que, para rebajarlos tributariamente, el contribuyente, debe cumplir además con los requisitos particulares que la respectiva normativa exige.

En este contexto, el artículo 31 número 4 de la LIR, regula los créditos incobrables. Así la normativa anterior a la Ley 21.210, sobre el particular establecía, en su inciso primero, "Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro".

En sus incisos segundo y tercero indicaba, "Las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones

financieras, de acuerdo a las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos.

Las instrucciones de carácter general que se impartan en virtud del inciso anterior, serán también aplicables a las remisiones de créditos riesgosos que efectúen los bancos y sociedades financieras a sus deudores, en la parte en que se encuentren afectos a provisiones constituidas conforme a la normativa sobre clasificación de la cartera de créditos establecida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras”.

En consecuencia, la norma contemplaba una regla general y un tratamiento especial para ciertas instituciones.

La norma general establecía los siguientes requisitos para poder castigar un crédito incobrable, conforme lo establecido en la Circular nº24 del año 2008 del Servicio de Impuestos Internos:

- a)** Que provengan de operaciones relacionadas con el giro del negocio;
- b)** Que el castigo de dichos créditos incobrables haya sido contabilizado oportunamente; y
- c)** Que respecto de ellos se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

En consecuencia, la autoridad administrativa, señala que, junto con los requisitos propios del castigo de una deuda, es necesario además cumplir con la norma general del artículo 31 de la ley. Ello en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto de la referida norma, “Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:”

De los requisitos señalados, el que ha causado mayor conflicto, es el referido a la obligación de “agotar prudencialmente los medios de cobro”.

Esta exigencia legal es especialmente vaga, sin que el legislador haya dotado a este requisito de un contenido suficiente que permita al contribuyente y ente fiscalizador, definir su alcance. Por ello, el Servicio de Impuestos Internos, a través de la Circular nº24 del año 2008, apuntó a establecer criterios objetivos que permitieran al contribuyente tener una mayor certeza sobre el cumplimiento de la norma.

Desde luego, siendo una norma de carácter administrativa y no legal, no era obligatoria para el contribuyente, quien podía estimar que el despliegue realizado por él en el cobro de un crédito había sido prudencial, en atención a las circunstancias particulares del mismo, y, por lo tanto, sostener que agotó los medios de cobro. Tal actitud, por cierto, lo dejaba expuesto a fiscalizaciones y determinación de diferencias de impuestos, por parte del Servicio de Impuestos Internos.

El cumplimiento de todos los requisitos expresados en la circular respectiva, en muchos casos implicaba el destinar importantes recursos al cobro de créditos, que, conforme a la práctica usual y resultados obtenidos en situaciones similares, no justificaban el despliegue de los medios propuestos por ente fiscalizador.

Por otra parte, la regla especial, que establecía un sistema mas beneficioso para el castigo de los créditos incluidos en las carteras vencidas de los bancos e instituciones financieras, no comprendía a todo el universo de instituciones crediticias.

En el contexto señalado previamente, la ley 21.210 introdujo modificaciones importantes al artículo 31 número 4 de la LIR.

Primeramente, se mantuvo íntegramente el texto del inciso primero de la norma. De esta manera, toda la problemática y normativa referida a este inciso, tiene

plena vigencia, dado que el contribuyente siempre tiene la opción de aplicar el castigo conforme a dicha normativa y existen contribuyentes que están obligado a ello, como es el caso de créditos entre empresas relacionadas.

En segundo lugar, incorpora a la norma un nuevo inciso segundo, cuyo texto es el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán deducir de su renta líquida, salvo que se trate de operaciones con relacionados, en los términos del número 17.- del artículo 8° del Código Tributario, los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento o el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos. El Servicio, mediante sucesivas resoluciones, establecerá los rangos de porcentajes tomando de referencia indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que opera el contribuyente. Las recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29.”

De esta disposición se desprende que el legislador estableció dos mecanismos alternativos entre si, por los cuales el contribuyente puede optar. De esta manera, el legislador ha querido establecer normas más objetivas que den mayor certeza jurídica al momento de castigar un crédito.

La primera opción dice relación con el solo transcurso del tiempo, esto es, 365 días desde el vencimiento respectivo.

La otra alternativa que entrega la ley al contribuyente es aplicar un porcentaje de castigo sobre el monto de los créditos vencido. Este porcentaje debe ser determinado por el Servicio de Impuestos Internos, bajo los parámetros entregados

por la propina ley, esto es, considerando referencias, indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que desarrolle sus actividades el contribuyente.

No obstante, el carácter general de la norma, que nos lleva a concluir que estas opciones favorecen a todo tipo de contribuyentes, la propia disposición legal nos indica que estas normas no se aplicarán cuando las operaciones que se pretendan castigar, digan relación con partes relacionadas, en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario.

Esta disposición, incorporada al DL 830, Código Tributario, por la Ley 21.210, introduce en la legislación tributaria, una norma general de relación, señalando:

“17°. - Salvo que alguna disposición legal establezca algo distinto, se entenderá por "relacionados":”

Esta norma establece seis hipótesis de relación. La primera de ellas dice relación con la existencia de una relación basada en el control de una empresa sobre la otra.

Así la letra a) del número 17 del artículo 8 del CT indica que se considerará controlador “a toda persona o entidad o grupo de ellas con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee o tiene derecho a más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas”.

La misma disposición explica cuando se entiende que existe un acuerdo explícito de actuación conjunta, indicando que ello ocurre “cuando se verifique una convención entre dos o más personas o entidades que participan simultáneamente

en la propiedad de la sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma”.

Agrega la letra b) del citado artículo que se entienden relacionados, “todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común”.

La norma legal citada también entiende relacionados, aun no siendo los controladores, a “las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas”.

Luego, en su letra d) se refiere a los contratos de asociación, propios del derecho comercial, señalando que se entienden relacionados el gestor respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. “Asimismo, los partícipes de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades”.

La norma en estudio además incorpora a las personas naturales señalando en su letra e) que se consideran relacionadas entre sí, “las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los literales c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b) ...”

Por último, la letra f) se refiere a las matrices o coligantes y sus filiales, remitiéndose al efecto a las normas de la Ley N° 18.046.

No obstante la limitación a la aplicación de las dos nuevas opciones para el castigo de los créditos incobrables entre relacionados, el inciso final del artículo 31

número 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece una contra excepción, al señalar:

“Lo dispuesto en el párrafo segundo no se aplicará en el caso de créditos entre empresas consideradas relacionadas conforme al número 17 del artículo 8° del Código Tributario, salvo que se trate de empresas o sociedades de apoyo al giro. Se entenderá que constituyen empresas o sociedades de apoyo al giro aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas”.

Esta norma, junto con reforzar la improcedencia de aplicar las normas del inciso segundo del número 4 del artículo 31, respecto de empresas relacionadas, establece una excepción a dicha improcedencia, respecto de empresas de apoyo al giro.

La misma disposición legal establece las características de dichas sociedades o empresas, las que deben tener un objeto único destinado a facilitar o el cumplimiento o desarrollo del negocio o que a través de ellas se puedan realizar operaciones del giro de las empresas con las cuales está relacionada.

El definir el alcance de esta contra excepción obligará nuevamente al Servicio de Impuestos Internos a precisar el alcance de los supuestos legales para su procedencia, a fin de lograr la tan pretendida certeza jurídica.

Por último, la ley 21.210, introdujo una modificación al concepto de instituciones financieras, agregando a las empresas operadoras y/o emisoras de tarjetas de créditos no bancarias.

De esta manera, incorpora a nuevas entidades con actividades homologables a un sistema común de castigo de créditos, siendo su principal característica que su giro es el préstamo de dinero.

4. DESARROLLO

4.1.- La problemática del castigo de los créditos incobrables.

La normativa establecida en el artículo 31 número 4, inciso primero de la LIR, contemplaba la posibilidad de castigar los créditos incobrables en la medida que el contribuyente acreditara el cumplimiento de los requisitos de dicha norma legal.

Entre tales requisitos se encontraba la obligación de “agotar prudencialmente los medios de cobro”, expresión carente de suficiente contenido normativo que obligaba en cada caso al contribuyente interpretar su alcance y sentido. En este escenario era común que diversas unidades e incluso funcionarios, tuvieran criterios disímiles ante un caso concreto, exigiendo requisitos distintos para entender cumplida la norma legal, conforme a su particular interpretación de la disposición legal.

Ello generó una incertidumbre ante la decisión de castigar créditos, especialmente cuando, debido a la especial situación del deudor o la complejidad u onerosidad del inicio de acciones judiciales, se optaba por otros medios, como la remisión de cartas de cobranza realizadas por el propio contribuyente a por un abogado, quien certificaba el cumplimiento del requisito de agotar prudencialmente los medios de cobro.

Por otro lado, financieramente los créditos se castigaban, no obstante que tributariamente no se cumplían con los requisitos para ello. Esto generaba diferencias temporales. En esta materia la Circular 24 del 2008 instruía que en aquellos casos que hubieren contabilizado castigos que no reúnan los requisitos

para su rebaja como gasto tributario, dicha partida no podía ser reconocida como gasto tributario del ejercicio.

Si ello ocurría, se debía proceder de la siguiente forma para la determinación de la Renta Líquida Imponible y el Capital Propio Tributario:

“i) En la medida que dicha anotación se encuentre registrada en cuentas de resultado, se debe proceder a agregar dicho concepto en la determinación de resultado tributario y reponer el activo en la determinación del capital propio tributario.

ii) En la medida que dicha anotación se encuentre registrada contra la provisión, se debe reponer el activo en la determinación del capital propio tributario, para el año que corresponda, sin perjuicio de rechazar como gasto la provisión en el ejercicio respectivo también con efecto en el capital propio y la renta imponible.

Dicha partida corresponde a una diferencia temporal que podrá ser reconocida como gasto tributario en el periodo en el cual el contribuyente haya cumplido cabalmente los requisitos establecidos. Los antecedentes de respaldo señalados en la letra c) anterior, deben dejar constancia de este hecho, para efectos de correlacionar adecuadamente la contabilización del castigo con la deducción tributaria de éste”. (Circular 24, 2008)

Por su parte, el referido artículo 31 número 4 de la LIR, regulaba la especial situación de las empresas bancarias y financieras, estableciendo un régimen más objetivo para aceptar el castigo de los créditos incluidos en la cartera vencida de dichas instituciones. Lo anterior, de acuerdo a las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos.

Igualmente, la norma hacía extensiva las instrucciones de carácter general emanadas de las instituciones señaladas, a las remisiones de créditos riesgosos que efectúen los bancos y sociedades financieras a sus deudores, en la parte en que se encuentren afectos a provisiones constituidas conforme a la normativa sobre clasificación de la cartera de créditos establecida por la SBIF.

Por último, la Ley entregaba ciertos parámetros que debían considerar los entes llamados a dictar las normas generales, exigiendo que al menos se tratara de créditos clasificados en las dos últimas categorías de riesgo y que el crédito haya permanecido en dicha categoría al menos un año desde el pronunciamiento de la SBIF.

En consecuencia, las instituciones bancarias y financieras gozaban de un régimen más expedito y objetivo para castigar los créditos, lo que puede ser justificado, por la naturaleza del giro de dichas entidades.

No obstante, el legislador no consideró a otras instituciones no bancarias que realizaban una actividad similar y que, no obstante, debían someter el castigo de sus créditos a la norma general, con todas las implicancias ya señaladas.

4.2.- Dificultades que presentó para el contribuyente la normativa administrativa que pretendió dar contenido al concepto de “agotar prudencialmente los medios de cobro”.

Como se ha señalado previamente, la falta de contenido normativo del concepto “agotar prudencialmente los medios de cobro” generó incertidumbres por los diversos criterios de fiscalización. Ante lo anterior, el servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades de interpretación de las normas tributarias, dictó la circular 24 del año 2008.

Esta normativa pretendió establecer criterios objetivos para entender cumplida la exigencia legal respectiva, no obstante, ello, dicha normativa administrativa, si bien mejoró la posición del contribuyente frente a la decisión de castigar un crédito, presentó ciertas dificultades en su aplicación.

La referida circular, distinguía entre el monto del crédito para establecer los requisitos específicos para entender cumplido el requisito de agotar prudencialmente los medios de cobro.

Así, para Créditos incobrables cuyo monto por cliente al término del ejercicio no superen 10 Unidades de Fomento, se debía acreditar para dar por agotado prudencialmente los medios de cobro:

“**iii)** Acreditar que se han agotado prudencialmente los medios de cobro lo que para este tramo supondrá como mínimo las siguientes acciones copulativas: **(a)** llamadas telefónicas; **(b)** envío de carta certificada de requerimiento de pago con la información de la deuda; **(c)** remisión de los antecedentes del deudor a alguna institución que administre bases de datos

públicas de deudores morosos, siempre y cuando las leyes así lo permitan o autoricen y en tanto exista la debida correlación según punto **(ii)** anterior”.(Circular 24, 2008)

Para los créditos incobrables cuyo monto al término del ejercicio, por cliente excede de 10 Unidades de Fomento y no superen las 50 Unidades de Fomento, junto con cumplir con los requisitos para castigar los créditos de hasta 10 Unidades de Fomento, se requería además, que el contribuyente acreditara el sistema de cálculo de los gastos que generaría la cobranza extrajudicial de los créditos impagos, incluidos los honorarios que corresponda, y las modalidades y procedimientos de dicha cobranza y que estos corresponden a parámetros razonables de mercado.

Junto con ello, se requería:

“a) Haberse cumplido lo señalado en el punto iii) de la letra a) anterior;

b) Acreditar haber ejecutado procedimientos de cobranza extrajudicial de acuerdo a las prácticas corrientes utilizadas en el comercio para la recuperación de la deuda, lo que será evaluado considerando los siguientes aspectos:

- Política formal de cobranzas en la empresa razonables y permanentes en el tiempo
- Correspondencia de las políticas con los procedimientos aplicados.
- La capacidad de medios y patrimonio de la estructura de cobranzas interna o externa que permita cumplir las políticas de cobranza”.

Por último, respecto de créditos incobrables cuyo monto al término del ejercicio, por cliente sea superior a 50 Unidades de Fomento, la normativa introducía exigencias adicionales a las requeridas para montos entre 10 a 50 unidades de fomento, debiendo la empresa acreditar el haber requerido judicialmente al deudor y realizado las actuaciones procesales propias y razonables del procedimiento judicial de que se trate.

Además, el contribuyente debía acreditar la ejecución dentro de los plazos legales de las garantías recibidas al otorgar el crédito cuando ello fuere pertinente.

La norma administrativa entregaba la posibilidad de aplicar los requisitos para el tramo inmediatamente anterior, “en aquellos casos en que el contribuyente acredite que las acciones judiciales, la prosecución del juicio o la ejecución o liquidación de las garantías no son razonables de acuerdo a la cuantía de la deuda, la relación comercial que se tenga con el deudor o la situación patrimonial del deudor” (Circular 24, 2008)

Las principales dificultades que enfrentaban los contribuyentes al pretender aplicar la normativa contenidas en la Circular 24, se vinculan, por una parte, a que los requisitos establecidos en ella, incluso para créditos de montos relativamente bajos, eran exigentes tanto desde el punto de vista de la gestión administrativa de la empresa, como desde la perspectiva financiera, dado que en muchos casos la cobranza desplegada era onerosa en relación al eventual beneficio del castigo de la deuda.

Por otra parte, la normativa aplicable no estaba el todo exenta de elementos subjetivos que implicaban someter al contribuyente a una eventual coyuntura tributaria ante un reparo fundado en el no cumplimiento de lo establecido en la circular. Ello en virtud que la normativa administrativa exigía, por ejemplo, como requisito para castigar el crédito haber requerido judicialmente al deudor “y realizado las actuaciones procesales propias y razonables del procedimiento judicial de que se trate”. ¿Cuáles son las actuaciones propias y razonables para el caso concreto?

Lo expresado hizo necesario que el legislador regulara de forma más objetiva la posibilidad de castigar un crédito evitando de esta manera la discrecionalidad del ente fiscalizador.

4.3.- Motivos que tuvo en vista el legislador para incorporar nuevas alternativas para castigar los créditos incobrables e incorporar en el concepto de institución financiera a las empresas operadoras y/o emisoras de tarjetas de crédito no bancarias.

La Ley 21.210, introdujo en el número 4 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, importantes modificaciones. La primera, referida a dos nuevos sistemas, alternativos al establecido en el inciso primero de dicha norma, que permiten al contribuyente acogerse a un régimen más objetivo para castigar un crédito incobrable.

La segunda, dice relación con la incorporación al sistema especial de castigo de créditos incobrables, aplicables a las instituciones financieras y bancarias, de otras

instituciones con giro análogos, como son las empresas operadoras y/o emisoras de tarjetas de crédito no bancarias.

Del mensaje del proyecto de ley del ejecutivo, de fecha 28 agosto del 2018, el cual declara como objetivo la modernización de la legislación tributaria, se desprende que los cambios legislativos propuestos y que culminaron con la promulgación de la Ley 21.210, buscaban una mayor certeza y seguridad jurídica en materia tributaria.

Así en el texto del mensaje se expresa “las principales causas de incertidumbre tributaria provienen de prácticas administrativas difíciles de predecir, inconsistencia en la interpretación y aplicación de las normas por parte de la autoridad tributaria” (Mensaje N°107-366, 23 de agosto de 2008, página 8)

En este mismo contexto, el ejecutivo reconoce las falencias de la legislación que lesionan la certeza jurídica y someten al contribuyente a la incertidumbre de la fiscalización administrativa. “Para fortalecer la certeza tributaria y jurídica, el informe identifica medidas concretas tales como mejorar la claridad de la legislación, mejorar la predictibilidad y consistencia de las prácticas administrativas” (Mensaje N°107-366, página 8)

Durante la tramitación del proyecto de ley, en sus diferentes etapas, se reafirma este propósito del ejecutivo el cual es recogido por el congreso. En este sentido, es relevante destacar que el texto propuesto en el proyecto de Ley del ejecutivo referido a la modificación del artículo 31 número 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no sufrió cambios en el proceso legislativo.

Como ejemplo de las dificultades que presentaba para un contribuyente acogerse a la normativa administrativa, frente a un castigo de un crédito de cuantía superior a las 50 unidades de fomento, conforme a la Circular 24, implicaba para el

contribuyente realizar un número importante de gestiones previas. Así, por ejemplo, si un contribuyente tenía que castigar un total de 100 Unidades de Fomento respecto de un determinado deudor, debía cumplir con las siguientes exigencias:

a) Que se trate de créditos morosos sobre los cuales se hayan ejercido dentro de los plazos de prescripción en forma uniforme y diligente las acciones o medios necesarios conducentes a obtener el cumplimiento de la obligación;

b) Acreditar que las acciones o medio necesarios conducentes a obtener el cumplimiento de la obligación son razonables de acuerdo a la cuantía de la deuda o la relación comercial que se tenga con el deudor. Para tal efecto el contribuyente deberá acreditar el sistema de cálculo de los gastos que genere la cobranza extrajudicial de los créditos impagos, incluidos los honorarios que corresponda, y las modalidades y procedimientos de dicha cobranza y que estos corresponden a parámetros razonables de mercado.

c) Acreditar que se han agotado prudencialmente los medios de cobro. Para estos efectos se debía acreditar copulativamente, llamadas telefónicas; envío de carta certificada de requerimiento de pago con la información de la deuda; remisión de los antecedentes del deudor a alguna institución que administre bases de datos públicas de deudores morosos, siempre y cuando las leyes así lo permitan o autoricen.

d) Acreditar haber ejecutado procedimientos de cobranza extrajudicial de acuerdo a las prácticas corrientes utilizadas en el comercio para la recuperación de la deuda, lo que será evaluado considerando los siguientes aspectos: Política formal de cobranzas en la empresa razonables y permanentes en el tiempo; Correspondencia de las políticas con los procedimientos aplicados; La capacidad de medios y

patrimonio de la estructura de cobranzas interna o externa que permita cumplir las políticas de cobranza.

e) Haber cesado con el deudor todo tipo de relaciones comerciales.

Además de cumplirse los requisitos señalados, propios de créditos de un monto entre 10 a 50 unidades de fomento, necesariamente la empresa debía acreditar haber requerido judicialmente al deudor y realizado las actuaciones procesales propias y razonables del procedimiento judicial de que se trate. Lo anterior debía ser acreditado mediante declaración jurada simple emitida conjuntamente por el abogado patrocinante de la causa y el representante legal de la empresa acreedora.

Por último, también se debía acreditar la ejecución dentro de los plazos legales de las garantías recibidas al otorgar el crédito cuando ello fuere pertinente.

Con la reforma legal, este mismo contribuyente que pretende castigar ese crédito incobrable por 100 Unidades de Fomento, puede acogerse al sistema alternativo introducido por la Ley 21.210, que le permite llevar como gasto necesario el total del crédito incobrable, transcurrido el plazo de 365 días del vencimiento del respectivo crédito, sin necesidad de realizar ni menos acreditar ninguna de las obligaciones referidas previamente.

Lo anterior libera de manera sustancial la carga que pesaba sobre el contribuyente para poder castigar créditos incobrables, cumpliéndose de esta forma el objetivo pretendido por la ley.

4.4.- Modificaciones introducidas por la Ley 21.210 al artículo 31 número 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La Ley 21.210, introdujo los siguientes cambios al numero 4 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

En primer término, incorpora un nuevo inciso segundo que señala:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán deducir de su renta líquida, salvo que se trate de operaciones con relacionados, en los términos del número 17.- del artículo 8° del Código Tributario, los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento o el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos. El Servicio, mediante sucesivas resoluciones, establecerá los rangos de porcentajes tomando de referencia indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que opera el contribuyente. Las recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29."

Por su parte, en lo referente al castigo de los créditos incluidos en la cartera vencidas de bancos e instituciones financieras, se reemplazó el párrafo segundo de la norma modificada, que pasó a ser el tercero, de la siguiente forma:

"Las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras, entendiéndose dentro de estas últimas a las empresas operadoras y/o emisoras de tarjetas de crédito no bancarias, de acuerdo a las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos. Las

recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29."

Por último, la Ley agregó un nuevo párrafo final:

"Lo dispuesto en el párrafo segundo no se aplicará en el caso de créditos entre empresas consideradas relacionadas conforme al número 17 del artículo 8° del Código Tributario, salvo que se trate de empresas o sociedades de apoyo al giro. Se entenderá que constituyen empresas o sociedades de apoyo al giro aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas."

De las modificaciones legales señaladas se desprende que el legislador estableció dos nuevas hipótesis para castigar un crédito incobrable que aparecen más objetivas que la regla establecida en el inciso primero de la norma modificada.

En primer lugar, permite el castigo de un crédito incobrable por la sola circunstancia de encontrarse impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento. Luego, esta fórmula permite el castigo, por el solo transcurso del tiempo, sin que sea necesario acreditar que en dicho lapso el contribuyente haya agotado prudencialmente los medios de cobro.

Respecto de esta modalidad de castigo, la Circular 53 de agosto del 2020, precisa, que "para determinar el vencimiento, deberá estarse a la fecha consignada en el mismo documento donde consta el crédito, considerando días calendario corridos. En el caso que el documento establezca fechas de

vencimiento parciales, el cómputo de los 365 días se hará independientemente respecto de cada parcialidad. Si el documento impago no registra o no consigna una fecha de vencimiento para su pago, el cómputo de los 365 se hará desde la fecha de emisión del documento”. (Circular 53 página 15)

La segunda hipótesis introducida por la Ley 21.210, señala que se puede castigarse el valor que resulte de aplicar un porcentaje de incobrabilidad conforme a mercado sobre el monto de los créditos vencidos. El porcentaje a que se refiere la norma será el que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante sucesivas resoluciones, tomando de referencia indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que opera el contribuyente.

La citada Circular 53 aclara que para determinar los plazos vencidos sobre los cuales se aplicará el porcentaje determinado por el Servicio de Impuestos Internos, se estará a los mismos criterios establecidos para el castigo de los créditos impagos por más de 365 días.

Por otra parte, la referencia de la Ley al párrafo primero del número 4 del artículo 31, al señalar “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior”, dice relación a que los créditos a castigar deben cumplir los requisitos establecidos en dicho párrafo, es decir, hayan sido contabilizados oportunamente.

Junto con el requisito general de estar debidamente contabilizados, la nueva normativa priva de estas opciones las operaciones o créditos otorgados a contribuyentes relacionados en los términos del N° 17 del artículo 8° del Código Tributario. No obstante, el inciso final de la norma en estudio, establece una contra excepción, señalando que se permite castigar los créditos con relacionados

cuando la empresa deudora relacionada sea una empresa o sociedad de apoyo al giro, entendiéndose como tal a aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas.

Al respecto la Circular 53 indica, “En estos casos, aun tratándose de una empresa relacionada, procederá el uso de los métodos alternativos para castigo de deuda ya que, en definitiva, se contempla una operación subyacente que se realiza con un tercero, en que el efecto tributario entendiéndose como un todo a la empresa o sociedad de apoyo al giro y la empresa o sociedad que apoya, debería ser neutro”. (circular 53, página 16)

De lo expuesto aparece que un contribuyente que no realice operaciones entre relacionados, en los términos del n° 17 del artículo 8 del Código Tributario o que, estando relacionado, cumpla con la hipótesis de excepción del último inciso del número 4 del artículo 31, tiene las siguientes opciones para castigar un crédito incobrable.

a) Aplicar la norma contenida en el inciso primero del n° 4 del artículo 31 de la LIR, debiendo en consecuencia acreditar que ha agotado prudencialmente los medios de cobro, conforme a lo instruido en las Circulares 24 y 34 del 2008.

En este caso quedan plenamente vigentes las observaciones y reparos a la antigua legislación.

b) Aplicar la primera regla objetiva contenida en el nuevo inciso segundo del N°4 del artículo 31, que permite deducir como incobrables los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento.

c) Utilizar la segunda regla objetiva contenida en el nuevo inciso segundo del N°4 del artículo 31, que permite deducir como créditos incobrables el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos, el que será determinado por el Servicio de Impuestos Internos mediante sucesivas resoluciones, tomando como referencia indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que opera el contribuyente.

La Circular 53 analiza la aplicación de estas alternativas, indicando que si un contribuyente tiene créditos impagos por un periodo inferior a los 365 contados de su vencimiento, éste podría proceder a su castigo tributario, acogiéndose a las normas y requisitos del inciso primero del N° 4 del artículo 31, es decir, junto con estar oportunamente contabilizados, debe acreditar que ha agotado prudencialmente los medios de cobro, mediante las gestiones de cobranza establecidas en las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos o acogerse al nuevo mecanismo de castigo y aplicar el factor de castigo que el Servicio de Impuestos Internos instruya por resolución respecto de los porcentajes de incobrabilidad aplicables al sector o mercado relevante en que opera el contribuyente.

Si el contribuyente tiene contabilizado crédito impagos vencidos por un lapso superior a los 365 días es procedente el castigo de los mismo, sin ser necesario acreditar el haber agotado prudencialmente los medios de cobro.

En todo caso, el contribuyente debe llevar el control de los créditos castigados, a efectos de acreditar el cálculo y el monto del gasto necesario para producir la renta determinado conforme a las normas ya citadas.

Sin perjuicio del castigo, las recuperaciones totales o parciales de créditos sometidos a los procedimientos anteriores, se considerarán como ingresos brutos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29.

En cuanto a la posibilidad de optar por uno u otro sistema, el ente fiscalizador señala que una vez ejercida la opción respectiva y esta se manifiesta en la declaración anual de impuestos, se entiende que tal decisión es irrevocable, sin que sea pertinente utilizar la norma contemplada en el artículo 126 del Código Tributario. El fundamento para ello se encuentra en que “no puede entenderse que existe un error en el ejercicio libre de una opción otorgada por la ley”. (Circular 53, página 16)

Por otra parte, la Circular 53, respecto a los créditos incobrables vigentes con anterioridad a la vigencia de la Ley 21.210, señala, “todos los créditos incobrables no castigados que se mantengan al 31.12.2019, que cumplan con los nuevos requisitos (365 días de vencimiento), podrán ser castigados tributariamente al 31.12.2020”. (circular 53 página 17)

Respecto de los relacionados, que no estén en la hipótesis de excepción, a solo podrán utilizar la regla general del inciso primero, esto es, se deberán agotar prudencialmente los medios de cobro, cumpliendo lo instruido en Circulares N° 24 y N° 34, ambas de 2008, según corresponda.

Como se ha señalado, la opción de acogerse a las dos nuevas alternativas de castigo de un crédito incobrable, no aplica respecto de empresas relacionadas. En este contexto, la disposición legal se remite a la norma general establecida en el Código Tributario, en el número 17 del artículo 8, disposición incorporada por la Ley 21.210.

Esta norma establece las hipótesis legales en las cuales se consideran relacionados dos o más empresas:

Salvo que alguna disposición legal establezca algo distinto, se entenderá por "relacionados":

“a) El controlador y las controladas. Se considerará como controlador a toda persona o entidad o grupo de ellas con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee o tiene derecho a más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas.

Para estos efectos, se entenderá que existe un acuerdo explícito de actuación conjunta cuando se verifique una convención entre dos o más personas

o entidades que participan simultáneamente en la propiedad de la sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.

b) Todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común.

c) Las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.

d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. Asimismo, los partícipes de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades.

e) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los literales c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b), se considerarán relacionadas entre sí.

f) Las matrices o coligantes y sus filiales o coligadas, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046”.

Por su parte el artículo 86 de la Ley 18.046 señala, “Es sociedad filial de una sociedad anónima, que se denomina matriz, aquella en la que ésta controla directamente o a través de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por

acciones o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar a la mayoría de sus directores o administradores.

La sociedad en comandita será también filial de una anónima, cuando ésta tenga el poder para dirigir u orientar la administración del gestor”.

A su turno, el artículo 87 de la referida Ley indica, “Es sociedad coligada con una sociedad anónima aquella en la que ésta, que se denomina coligante, sin controlarla, posee directamente o a través de otra persona natural o jurídica el 10% o más de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones, o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración de la misma.

La sociedad en comandita será también coligada de una anónima, cuando ésta pueda participar en la designación del gestor o en la orientación de la gestión de la empresa que éste ejerza”.

De la norma transcrita se desprende que las hipótesis de relación establecidas en el artículo 8 número 17 del Código Tributario, es amplia y considera una vinculación tanto en la línea ascendente como descendente.

Especial relevancia presenta la hipótesis de la letra e) del número 17 de la norma en estudio, dado que la vinculación se produce en relación a las personas naturales.

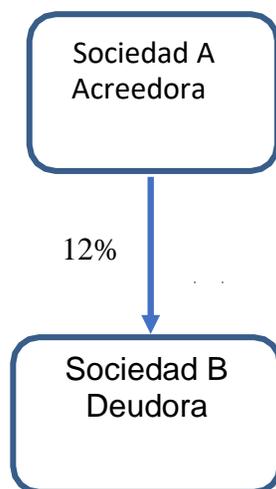
Este tipo de relación se configura cuando la persona natural:

a.- Es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, de más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, derecho a las utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas; o

b.- Se constituye en gestor de una asociación u otro negocio de carácter fiduciario con derecho a una participación superior al 10% o se trata de un partícipe con derecho a más del 10% de la utilidad de dicha asociación, y siempre que no exista relación de control entre las partes contratantes.

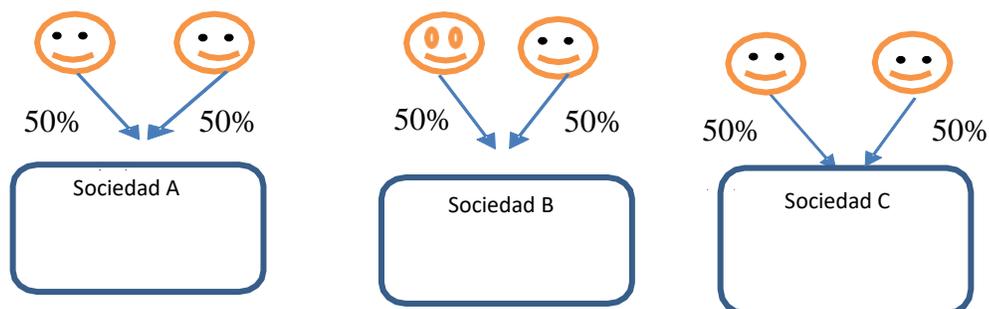
En consecuencia, se pueden presentar, entre otras, las siguientes situaciones, siguiendo el criterio del proyecto de Circular del Servicio de Impuestos Internos, que instruirá sobre los nuevos regímenes tributarios incorporados por la Ley N° 21.210, para la micro, pequeña y mediana empresa contenidos en el artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

Que la sociedad acreedora tenga más del 10% de la propiedad de la sociedad deudora. (Figura 1)



En el caso planteado, la sociedad A está relacionada con la sociedad B por tener más del 10% de la propiedad y no podrá castigar conforme a las nuevas alternativas legales.

Que distintas sociedades se relacionen en virtud de tener los mismos propietarios, personas naturales: (Figura 2)



De esta forma, aunque estemos en presencia de sociedades totalmente distintas, en cuanto a su giro, tipo de estatuto social, forma de administración, etc., si los propietarios son las mismas personas y reúnen los mínimos legales para entenderse relacionados, los créditos pendientes de pago entre ellas, no podrán ser castigados a través de las nuevas opciones, por aplicación de las normas de relación.

No obstante, el inciso final del artículo 31 número 4 de la LIR, establece una excepción a la aplicación de las normas de relación, en virtud de lo cual, un contribuyente, a pesar de estar relacionado en los términos antes señalados, puede optar a los mecanismos de castigo de créditos incobrables, establecidos en el nuevo inciso segundo del número 4 del artículo 31.

Los supuestos para ello son:

- a) Encontrarse en algunas de las hipótesis de relación establecidas en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario.
- b) Que se trate de empresas o sociedades de apoyo al giro.

En este último requisito, el legislador ha precisado que constituyen empresas o sociedades de apoyo al giro:

Aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o

Que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas.

De esta norma se desprende que se tendrá derecho al castigo, aplicando las normas de los no relacionados, cuando la empresa deudora de una empresa relacionada, tenga un giro único al servicio de ésta o que sea una empresa que realice operaciones propias del giro de la relacionada.

El fundamento para permitir la aplicación de las normas propias de empresas no relacionadas a este tipo de empresas, según el criterio del Servicio de Impuestos Internos, manifestado en la circular 53 del 2020, se encontraría en que se estaría frente a una operación subyacente realizada con un tercero y que la operación se debe mirar como un todo para los efectos de determinar el efecto tributario, el cual debería ser neutro.

En cuanto a la incorporación al sistema de castigo de créditos incluidos en la cartera vencida de bancos e instituciones bancarias, a un nuevo grupo de contribuyentes que realizan actividades financieras o de crédito, como son las empresas operadoras y/o emisoras de tarjetas de créditos no bancarias, la Ley no modificó el mecanismo vigente.

Como consecuencia de lo anterior, la Circular 53 señala, “Cabe precisar que las modificaciones introducidas al N° 4 del inciso cuarto del artículo 31 sobre castigo de créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos e instituciones financieras estrictamente no alteran las normas básicas del texto anterior. Luego, se mantienen vigentes las instrucciones impartidas en conjunto por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (actual Comisión para el Mercado Financiero) y el Servicio de Impuestos Internos sobre la materia, a través de las Circulares N° 47 de 2009 y N° 69 de 2009”. (Circular 53, página 17)

4.5. Alcance de la plena vigencia del inciso primero del artículo 31 número 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, especialmente en relación con las nuevas alternativas introducidas por la ley 21.210.

La redacción del nuevo inciso segundo del artículo 31 número 4 de la LIR, que establece nuevos mecanismos para castigar, de manera más objetiva, los créditos incobrables entre contribuyentes no relacionados, utiliza la expresión “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior...”

Ello implica, en primer lugar, que los créditos a castigar deben reunir los requisitos establecidos en dicha disposición, con excepción de acreditar el haber agotado prudencialmente los medios de cobro. En consecuencia, para que proceda el castigo, se requiere que el crédito se haya contabilizado oportunamente.

En segundo lugar, implica que el contribuyente mantiene la facultad de castigar el crédito a través del mecanismo contemplado en el inciso primero del número 4, conforme a la normativa vigente para dicha disposición legal, lo que se justificaría si

quiere castigar antes del cumplimiento de los 365 días o si se encuentra obligado a ello, en virtud de las normas de relación ya vistas.

Por otra parte, se mantienen los requisitos generales de todo gasto, establecidos en el inciso primero del artículo 31, sin perjuicio de no ser aplicables a este especial tipo de gasto necesario, el que se encuentre pagados o adeudados, dado que, en estricto rigor, es un ingreso devengado cuyo pago efectivo no se logró obtener.

En cuanto a la necesidad del gasto, es relevante destacar que la Ley 21.210, modificó su alcance, instruyendo el Servicio a través de la citada Circular 53 que “Además de la aptitud o potencialidad de generar rentas, en los términos del párrafo anterior, los desembolsos deben estar asociados al interés, desarrollo o mantención del giro o negocio, sea que su origen provenga o no de una obligación contractual”. (Circular 53, página 1)

Por su parte, la circular al referirse específicamente a los créditos incobrables en relación a los requisitos generales de los gastos señala, “Por último, se hace presente que todos los requisitos generales del gasto establecidos en el inciso primero aplican al castigo de deudores incobrables, con la salvedad de que se encuentren pagados o adeudados, dada la especial naturaleza de este gasto. En cuanto a la necesidad del gasto, para que se cumpla este requisito es menester que la cuenta por cobrar que se castiga provenga de una operación vinculada al interés, desarrollo o mantención del giro o negocio”.

4.6. Potenciales problemas que puede presentar la aplicación de la nueva normativa.

Desde luego que del análisis de la nueva normativa aparece que el legislador optó por un sistema para castigar los créditos incobrables, más objetivo y, por ende, mas seguro para el contribuyente, que ahora tendrá más lejana la existencia de una contingencia tributaria al decidir castigar un crédito.

No obstante, se visualizan los siguientes inconvenientes en la aplicación de la nueva normativa.

En primer lugar, se mantiene plenamente vigente el sistema anterior con toda la problemática del alcance y sentido del término “agotar prudencialmente los medios de cobro”, como los inconvenientes ya indicados respecto a la interpretación administrativa expresada en la Circular 24 del año 2008.

Se debe recordar que el contribuyente puede optar por este mecanismo y que hay un grupo de ellos que se encuentra obligado en virtud de la aplicación de las normas de relación.

En segundo lugar, uno de los mecanismos establecidos en la nueva normativa, entrega al Servicio de Impuestos Internos la determinación del porcentaje que el contribuyente podrá castigar en base a criterios no precisados suficientemente en la ley. Es decir, no obstante que el mecanismo en principio es objetivo, como el hecho de aplicar un factor a determinada base, será el ente administrativo quien, en definitiva, con sus propios criterios el que decida ese factor, lo cual deja un espacio a la discrecionalidad y eventual arbitrariedad de la administración.

Solo la aplicación fáctica de la norma podrá darnos luces sobre si la decisión del legislador, de entregar al propio ente fiscalizador la determinación del factor a castigar, fue la mejor decisión.

En tercer lugar, el legislador optó por excluir la procedencia de estos nuevos métodos de castigo a los créditos entre relacionados, remitiéndose al efecto a la norma general del número 17 del artículo 8 del Código Tributario. Esta norma, por su reciente incorporación a nuestra legislación tributaria, junto con considerar hipótesis de relación amplísimas, probablemente generará controversias e interpretaciones administrativas en diferentes materias, entre las cuales se encontrará la procedencia de que determinado contribuyente pueda aplicar o no los nuevos sistemas de castigo incorporados por la Ley 21.210.

Como toda norma legal, su aplicación genera espacios grises que el ente fiscalizador pretende zanjar mediante la interpretación administrativa, pero que a veces, más que aclarar la norma, la integra incorporando requisitos o hipótesis no consideradas por el legislador. Por lo anterior, resulta relevante tener consenso entre quienes deben aplicar la norma y quienes deben fiscalizarla, en cuanto a cuáles son la hipótesis que abarcan las referidas disposiciones de relación, para evitar de este modo, un motivo de coyuntura tributaria que puede derivar en la judicialización de la controversia, lo que no aparece como deseable, especialmente teniendo en cuenta los motivos que tuvo el legislador al establecer estos nuevos mecanismos de castigo.

Por último, superado el problema del alcance de las normas de relación, el legislador creó un nuevo desafío al establecer una contra excepción a la no aplicación de la norma a los relacionados. Es decir, aceptando que el contribuyente está relacionado, resulta que, para poder aplicar las nuevas normas

de castigo más favorables, deberá acreditar que está en alguna de las hipótesis legales que permiten la excepción.

Lo expresado genera una nueva problemática dado que el legislador establece que, tratándose de empresas o sociedades de apoyo al giro, se admite el castigo, para luego insinuar una definición señalando que se entenderá que constituyen empresas o sociedades de apoyo al giro aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas.

Nos parece que será materia de debate el alcance de la excepción legal, dado que es probable que las empresas relacionadas busquen la manera de salvar su exclusión de la norma más favorable de castigo, intentando acogerse a las hipótesis de excepción antes indicadas.

La Circular 53 sobre la materia, junto con reiterar el alcance que la ley le confiere a la condición de empresas o sociedades de apoyo al giro, citándola textualmente, introduce las nociones de operación subyacente realizada con un tercero y el efecto neutro, desde el punto de vista tributario que tendría tal operación al mirar como un todo a las empresas relacionadas. La pregunta entonces es, para el ente fiscalizador, ¿siempre debe haber un efecto tributario neutro? y por lo tanto ¿es requisito para la procedencia de la excepción legal?

Por lo anterior, al igual que en el caso de la determinación del alcance de las normas de relación, la procedencia de la excepción a la exclusión de los métodos alternativos de castigo, será posiblemente, un nuevo frente de dificultades y controversias.

5.- CONCLUSIONES

La presente tesis se basó en el estudio de las modificaciones legales introducidas por la Ley 21.210 al artículo 31 número 4 de la Ley sobre Impuesto a la renta, referidas a la creación de dos nuevas alternativas para el castigo de los créditos incobrables, como la modificación al alcance del concepto de institución financiera, incorporando en él a las empresas operadoras y/o emisoras de tarjetas de crédito no bancarias.

En dicho análisis se buscó determinar las motivaciones que tuvo el legislador al modificar la normativa vigente, a la luz de la problemática existente respecto de la aplicación de la antigua reglamentación, especialmente en lo referido al cumplimiento del requisito legal de agotar prudencialmente los medios de cobro”.

Igualmente se buscó determinar los esfuerzos del ente fiscalizador al tratar de precisar el alcance de la normativa, a través de la dictación de la Circular 24 del año 2008 e identificar la problemática que dicha normativa administrativa generó para el contribuyente.

De la revisión del mensaje del proyecto que devino en el texto definitivo de la Ley 21.210, más el análisis de las nuevas alternativas que la ley otorga al contribuyente para castigar un crédito incobrable, se pudo constatar nuestra hipótesis planteada, en cuanto a que el legislador tuvo la motivación de establecer mecanismos más objetivo para hacer procedente el castigo de un crédito.

En este contexto, a pesar de los esfuerzos del Servicio de Impuestos Internos, plasmados en la Circular 24 del año 2008, tendientes a establecer criterios objetivos de castigo de los créditos, especialmente en lo referido al alcance del requisito de

“agotar prudencialmente los medios de cobro, ello no fue suficiente por las dificultades prácticas y financieras de su implementación lo que generó que el ejecutivo incluyera en su proyecto de ley dos nuevas formas de castigo del crédito.

Por su parte, del estudio de los nuevos mecanismos introducidos por la Ley 21.210, se concluye que el objetivo declarado en el mensaje del proyecto de ley, de simplificar y dar mayor certeza al contribuyente frente a la aplicación de la norma tributaria, se cumple plenamente, al establecer reglas objetivas para el castigo de un crédito incobrable, que no dependen del alcance o sentido que le otorgue el ente fiscalizador al concepto “agotar prudencialmente los medios de cobro, sino de elementos fácilmente determinables, como la aplicación de un factor determinado o mejor aún, del solo transcurso del plazo señalado en la ley.

Todo lo anterior, es sin perjuicio de las aprensiones previamente señaladas, en cuanto a las dificultades que podrían presentarse en los criterios de determinación del factor de castigo, amplitud de la norma de relación aplicable en este caso y como interpretará el Servicio de Impuestos Internos las normas de excepción a las normas de relación que permiten acogerse a este sistema más favorables, a empresas relacionadas.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Endress, S. 2005. *Tributación del Propietario de Empresas*: Editorial Jurídica de Chile. Santiago.

Massone, P. 2013. *Principios de Derecho Tributario, Aplicación y Extinción del Impuesto*. Tomo II: Legal Publishing Chile. Santiago.

Clarke, V, Gálvez, J. *Separata "Contabilidad Financiera para Dirección de Empresas"*, Pontificia Universidad Católica de Chile, Escuela de Administración. Santiago, Chile, 2013.

Tesis

Gallardo, P. "Gastos Necesarios para Producir la Renta: Análisis Histórico de la Ley N° 3.996 de 1924 hasta el Decreto Ley 824" Tesis de Magister, Facultad de Economía y Negocios, Universidad de Chile, 2016.

Lange. S. "Análisis Comparativo de los Gastos Rechazados no Afectos a la Tributación del Artículo 21: Una Mayor Carga Tributaria para los Contribuyentes que Tributan Bajo el Régimen de Renta Atribuida" Tesis de Magister, Facultad de Economía y Negocios, Universidad de Chile, 2018.

Revistas

Calderón Torres, P. (2012). Gasto tributario. *Revista de Estudios Tributarios*, (6), pág. 183-210. Consultado de:

<https://revistaestudiostributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/41116/42659>

Vergara, G, "Gastos Necesarios, Crítica a una Interpretación Formalista", Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción, Vol. 5 enero a Julio 2019.

Yáñez Henríquez, J. (2016). Renta atribuida y parcialmente integrada. *Revista de Estudios Tributarios*, (15), pág. 123-164. Consultado de:

<https://revistaestudiotributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/43243/45210>

Documentos públicos.

Circular n°56 del 08 de noviembre del 2007, del SII.

Circular N° 24 del 24 de abril del 2008, del SII.

Circular N° 34 del 16 de junio del 2008, del SII.

Circular N° 32 del 29 de abril del 2020, del SII.

Circular N° 53 del 10 de agosto del 2020, del SII.

Proyecto de circular del SII, que instruirá sobre los nuevos regímenes tributarios incorporados por la Ley N° 21.210, para la micro, pequeña y mediana empresa contenidos en el artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Mensaje de proyecto de ley N° 107-366 de 23 de agosto del 2018 que moderniza la legislación tributaria.

Leyes.

Ley 21.210 del 24 de febrero del 2020. Biblioteca Congreso Nacional

DL 824 de 1974. Biblioteca Congreso Nacional.

DL 830 de 1974, Biblioteca Congreso Nacional.

VITA

Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción. Abogado (1993)

Magister en Economía y Administración (MEGA) Universidad Gabriela Mistral (2002)

Magister en Tributación de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile (2020)

Diplomado “Nueva Reforma Procesal Penal”, Universidad Alberto Hurtado (2002)

Diplomado “Derecho Penal Sustantivo”, Universidad Alberto Hurtado (2003)

Diplomado en “Planificación Tributaria”, Facultad de Economía y Negocios Universidad de Chile (2009)

Abogado del Servicio de Impuestos Internos (1994-1997)

Abogado del Consejo de Defensa del Estado (1997 a la fecha)

Docente Universidad San Sebastián, Facultad de Derecho, sede de La Patagonia (2002 a la fecha)

Publicaciones, “Derecho Tributario”, editado por la Universidad de Los Lagos (2001)